

# RESUMEN

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: SUP-JRC-138/2017**

**1. Denuncia.** El 29 de marzo de 2017, el PAN presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador contra el PRI y Manuel Humberto Cota Jiménez, entonces precandidato del instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de su aparición en diversas notas periodísticas.

En su denuncia, el partido político solicitó a la autoridad administrativa electoral local dictara las respectivas medidas cautelares, para que reeditaran las publicaciones impresas y electrónicas denunciadas.

**2. Negativa de medidas cautelares.** El 4 de abril de 2017, el Consejero Presidente del Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**3. Resolución impugnada.** El 18 de abril de 2017, resolvió el recurso de revisión local interpuesto por el PAN, en el sentido confirmar la negativa del otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

**4. Sentencia recaída al procedimiento sancionador local.** En la misma fecha, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit declaró infundada la queja del PAN, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña realizados por el entonces precandidato del PRI, por su aparición en diversas notas periodísticas.

**5. Sentencia de Sala Superior.** En la sesión pública de la misma fecha, la Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal local respecto al fondo del procedimiento especial sancionador, en el juicio SUP-JRC-139/2017.

I  
M  
P  
R  
O  
C  
E  
D  
E  
N  
C  
I  
A

## Desechamiento:

- Se determina que el juicio es improcedente y debe desecharse, porque actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), que disponen que es improcedente el medio impugnativo cuando la responsable del acto o resolución controvertido lo ha modificado o revocado de forma que queda sin materia.
- En el caso, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador el pasado 18 de abril, y declaró infundada la queja del PAN.
- Dicha sentencia fue impugnada por el partido político en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2017, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en la misma sesión en que se resuelve este asunto, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.
- En ese sentido, se invoca como hecho notorio, que existe identidad en el procedimiento especial sancionador que dio origen tanto a la sentencia de fondo confirmada por este órgano jurisdiccional, como en la que se impugna en el presente medio en relación con la negativa de las medidas cautelares.
- Por tanto, existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución al procedimiento especial sancionador, ya que la medida cautelar es una resolución accesoria, que no constituye un fin en sí misma, pues es dictada para conservar la materia del litigio y evitar un daño a las partes o a la sociedad.

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda.